



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número sueto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular nombrando miembro de la Asamblea Nacional a D. Julián Díaz de Valdeparez y García de la Sierra, Auditor de la Rota.—Página 1689.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1689 a 1691.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se declaren funcionarios públicos, a los efectos del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, a los empleados de plantilla del Instituto Nacional de Previsión.—Página 1691.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José Ramón de Echevarrieta, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Logroño a inscribir la posesión de un Seminario conciliar.—Página 1691.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1695.

Dirección general de la Dueda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1695.

Relación de las factura de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 1696.

Caja general de Depósitos.—Ordenación de pagos.—Declarando nulos y sin ningún valor ni efecto los resguardos de depósitos que se mencionan.—Página 1696.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 34.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta. Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR
Núm. 1.317.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia número 1.567 de 12 de Septiembre último (GACETA del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Minis-

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional al Ilmo. Sr. D. Julián Díaz de Valdeparez y García de la Sierra, Auditor de la Rota, por serle de aplicación los preceptos de la norma quinta del artículo 16 y el artículo 20 de la Soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guardē a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 623.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los

artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Valencia, D. Daniel Montón Peris, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias

justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 629.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. José Eadenas Segarra, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 630

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial de 4.000 pesetas, de Telégrafos, don Cipriano Daporta y García, con destino en Ferrol; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Coruña.

Núm. 631.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial de 6.000 pesetas, de Telégrafos, don Eduardo Gómez y Mezquita, con destino en Játiva; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Valencia.

Núm. 632.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Auxiliar mecánico de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. Moisés Martínez y Mourelo, con destino en el Laboratorio de la Dirección general, autorizándole para hacer uso de ella en Lugo; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Jefe del Laboratorio y Habilitado de la Dirección general.

Núm. 633.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 375 de 21 de Abril último, al Oficial de 3.000 pesetas de Telégrafos D. Manuel Gallego y Navarro, con destino en Murcia; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Murcia.

Núm. 634.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de 2.500 pesetas de Telégrafos doña Consuelo González y Herrera, con destino en Granada, autorizándola para hacer uso de ella en Torrenueva (Ciudad Real); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 13 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Granada.

Núm. 635.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servi-

do conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 519 de 24 de Mayo último, al Oficial de 3.000 pesetas de Telégrafos D. Agustín Alarcón y Galán, con destino en Córdoba; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Córdoba

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN
Núm. 663.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la "Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio", en solicitud de que se declare que los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión puedan ser admitidos, como empleados públicos, en la entidad de referencia:

Resultando que el solicitante se funda en que si bien aquellos empleados no pertenecen propiamente a ningún escalafón del Estado, Provincia ni Municipio pudieran muy bien comprenderse en el carácter de tales, por prestar servicios en un organismo autónomo, pero con carácter oficial:

Considerando que con arreglo al número 4.º del artículo 30 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1927, corresponde a este Ministerio conceder a los funcionarios de organismos autónomos el carácter de empleados públicos, a los efectos del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927:

Considerando que el Instituto Nacional de Previsión, por tener sus Estatutos aprobados por el Gobierno por la alta función social que le está encomendada y por el carácter de permanencia y estabilidad que ese ejercicio lleva consigo, y que se extiende naturalmente, a los que en ella prestan un

servicio, puede considerarse como un organismo del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declaren funcionarios públicos, a los efectos del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, a los empleados de plantilla del Instituto Nacional de Previsión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1928.

P. D.,
LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: Da el recurso gubernativo interpuesto por D. José Ramón de Echevarrieta contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Logroño a inscribir la posesión de un Seminario conciliar, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador.

Resultando que en el expediente de este recurso existe una certificación, expedida por el Dr. D. Fidel García Martínez, Obispo titular de Hippo, Administrador apostólico de la Diócesis de Calahorra y La Calzada, en la que se hace constar: 1.º Que el Seminario conciliar de la Diócesis de Calahorra y La Calzada posee como propio el edificio que a continuación se describe: Finca urbana que consta de entresuelo o sótano, cuatro pisos y desván, con patios y terrazas, sita en el casco de la ciudad de Logroño, lindando: al Mediodía, con la calle llamada Muro de la Mata, en un frente de 71,97 metros; al Norte con la calle de Hermanos Moroy, en un frente de 70,20 metros; al Oriente, con la calle del Marqués de Vallejo, en un frente de 49,62 metros, y al Poniente, con la calle de Sagasta, en un frente de 46,10 metros, con una superficie total de 3.343,33 metros cuadrados, no conociéndose a la finca descripta carga o gravamen alguno y hallándose exceptuada de la desamortización.

2.º Que la posesión en propiedad por el Seminario conciliar de la Diócesis del descrito edificio, reconocida más tarde por el Convenio adicional al Concordato de 4 de Abril de 1860, artículos 3.º y 6.º, tuvo su origen en las Reales cédulas de 24 de Agosto de 1769 y 19 de Noviembre de 1775, y en la entrega que del mencionada edificio, antes Colegio de la Compañía de Jesús, hizo en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales cédulas el Corregidor de la ciudad de Logroño y

comisionado de las temporalidades de la referida Compañía al ilustrísimo Prelado de la Diócesis con destino a dicho Seminario, con fecha 15 de Enero de 1776, ante el Notario D. Santiago de Izaguirre. 3.º Que el tiempo que lleva de posesión el Seminario de esta Diócesis de Calahorra y La Calzada del edificio descrito es el señalado en el número anterior. 4.º Que el servicio u objeto a que se destina el repetido edificio es el de Seminario conciliar de esta Diócesis, dependencias y servicios del mismo, con el cual nombre de Seminario conciliar es conocido. 5.º Que el referido edificio Seminario conciliar está valuado, según certificación del Registro fiscal, en 1.039.000,79 pesetas. Y para que sin perjuicio de tercero de mejor derecho pueda ser inscrita la posesión del inmueble descrito en el Registro de la Propiedad del partido de Logroño a favor del Seminario conciliar de la Diócesis de Calahorra y La Calzada, conforme a la ley Hipotecaria y a los artículos 31 y 26 y siguientes del Reglamento de 6 de Agosto de 1915, basado todo ello en lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º del Convenio adicional al Concordato publicado como ley el 4 de Abril de 1860 y en el artículo 38 del vigente Código civil, es por lo que se expide la certificación de referencia:

Resultando que presentada esta certificación en el Registro de la Propiedad de Logroño se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción de posesión que se interesa en la certificación que precede por observarse los defectos siguientes: 1.º No venir descrito el edificio Seminario por su condición de finca urbana en forma reglamentaria, a pesar de poder hacerse, con lo que se quebranta el número tercero del artículo 61 del Reglamento hipotecario. 2.º Solicitarse la posesión del edificio Seminario en concepto de inmueble procedente del Estado y no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 493 del Reglamento hipotecario en relación con el artículo 20 del Real decreto de 26 de Agosto de 1893. 3.º Solicitarse la posesión del referido edificio como adquisición anterior al año de 1860 y no aportarse la certificación oportuna que acredite hallarse tal inmueble exceptuado de la desamortización; no bastando la afirmación de que así lo está, ni la invocación del Concordato adicional de 4 de Abril de 1860 en sus artículos 3.º y 6.º ni el 38 del vigente Código civil, porque tales citas, muy oportunas para adquisiciones por la Iglesia, posteriores a 1860, no alteran ni modifican la doctrina establecida, corriente y en vigor, contenida esencialmente en el artículo 8.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1860, desenvueltas en las Resoluciones de la Dirección de 29 de Abril de 1880, 17 de Diciembre de 1883 y 28 de Agosto de 1894 y Reales decretos y sentencias de 24 de Agosto de 1888, 31 de Marzo y 7 de Julio de 1892. 4.º Solicitarse la inscripción de posesión del edificio Seminario en favor del Seminario mismo, siendo así que el párrafo segundo del documento que

precede contiene la afirmación de que el tal edificio fué entregado por el Estado al ilustrísimo señor Prelado de la Diócesis con destino a Seminario; lo que constituye un cambio inadmisible en el sujeto de la relación jurídica, aparte de que resultando como hecho evidente del texto de tal certificación que se trata de un inmueble al parecer cedido por el Estado a la Iglesia, el Seminario conciliar de Logroño no representa legítimamente a la misma, ni es órgano de su potestad jurisdiccional, ni grado en la jerarquía eclesiástica; y 5.º Solicitarse inscripción de posesión del referido edificio, no obstante alegarse título de dominio sobre el mismo, como son las Reales cédulas de 24 de Agosto de 1769 y 19 de Noviembre de 1775, supuesto en que se coloca el solicitante al emplear las palabras con que inicia el párrafo segundo, "posesión en propiedad", lenguaje jurídicamente impropio, pero exacto, en cuanto implica la idea de que lo que tiene es algo más que la posesión, ya que este medio supletorio se autoriza en defecto tan sólo de título inscribible de la propiedad, como se contiene en el artículo 24 del Reglamento Hipotecario; y pareciendo insubsanables los expresados defectos, apreciados en conjunto, y por lo menos en cuanto al título, no se toma anotación preventiva por no ser procedente."

Resultando que D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre y representación del Obispo titular de Hippo, Administrador apostólico de la Diócesis de Calahorra y La Calzada, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes fundamentos: que todas las circunstancias del número primero del artículo 26 del Reglamento Hipotecario constan en la certificación expedida; que no ha podido el Registrador negarse a inscribir la posesión, pretextando que la finca no había sido descrita conforme al número tercero del artículo 61 del Reglamento Hipotecario, al cual no es aplicable a una materia regida por el artículo 26 del mismo ni podía serlo, porque habiendo de librarse la repetida certificación con referencia a los inventarios o a los documentos oficiales que obran en el archivo del Obispado, según dispone terminantemente el citado artículo 26, si la finca se describe en estos documentos en forma determinada, como ocurre en este caso, en esa forma y no en otra habrá de figurar la descripción contenida en la certificación; que confirma lo expuesto el artículo 28 del citado Reglamento; que, con arreglo a este artículo, el Registrador sólo puede devolver la certificación advirtiéndole el defecto cuando note en ella la falta de alguno de los requisitos del artículo 26; es así que los tiene todos, luego ni pudo hacer el Registrador lo que ha hecho, ni procedía invocar el número tercero del artículo 61 del Reglamento Hipotecario; que aun suponiendo que hubiera de registrarse el caso por el número tercero del referido artículo 61, será evidente que éste tiene sólo a la identificación de la finca, de modo que cuando ésta aparezca

descrita de una manera absolutamente inconfundible puede decirse que la descripción es legal; que aun aplicando el número tercero del artículo 61 referido, la descripción está bien hecha, porque se expresa: a), el pueblo donde está situada la finca urbana; b), el nombre de la calle, mejor todavía, el de las cuatro calles que la rodea; c), se calla el número porque no lo tiene; d), se declara el nombre del edificio, que se llama Seminario Conciliar; y e), los linderos, respecto de los cuales no se dice izquierda (entrando), derecha y fondo, porque, aparte de haber tenido la manzana que constituye el edificio Seminario diversas entradas en diversos tiempos, y tener aun hoy mismo dos puertas abiertas a una fachada y cuatro a otra distinta, las dos puertas que pudiera decirse principales no son exteriores, sino interiores (y por lo mismo no forman linde) a la manzana Seminario, como que para llegar a ellas hay que pasar antes la plazoleta elevada o terraza que pertenece al Seminario. Ahora bien; esta terraza, abierta a dos fachadas distintas, tiene entrada igual por una que por otra de esas fachadas; de donde vendría verdadera confusión sobre cuál era la derecha y cuál la izquierda de la entrada, ya que ésta es igual por cualquier parte de la terraza; que no vale decir que podría tomarse el término medio, ya que ese término medio entre dos fachadas de la terraza sería la esquina de la misma, que lo es, a la vez, del cuadrilátero que forma la manzana-Seminario, y la forma descriptiva de decir izquierda (entrando), derecha, etc., a más de no ser verdadera, porque la entrada, en rigor, no es por la esquina, resultaría expuesta a nuevas dificultades, ya que en un cuadrilátero, cuya entrada esté en una de sus esquinas, el frente es un vértice; el fondo o espalda, otro vértice; la izquierda o derecha, los dos triángulos del mismo cuadrilátero, respectivamente, a izquierda y derecha de la diagonal que une aquellos dos vértices, y ya se ve que para determinar los linderos de estos dos vértices (el de un vértice, en rigor, es un punto matemático) y de aquellos triángulos, se necesitaría poco menos que un tratado de matemáticas; que considera castarse en el caso previsto en el párrafo final del repetido artículo 61; que abonan su criterio las Resoluciones de este Centro, de 5 de Mayo de 1894 y 31 del mismo mes de 1904; que el segundo defecto, caso de existir, sería subsanable; que el requisito exigido por el artículo 493 del Reglamento hipotecario, puede cumplirse sin inconveniente alguno; que la diligencia de ese artículo no es más que un trámite, propio y exclusivo del expediente posesorio, que no tiene aplicación al presente caso, en que se ha seguido el procedimiento privilegiado; que la exigencia del mismo artículo pugnaría con la letra y espíritu de los artículos 26 y 31 del mismo Reglamento, puesto que el primero sólo exige un certificado para inscribir la posesión, y el segundo añade que lo mismo se inscribirá la posesión de los bienes

del Clero, sin más diferencia que la certificación será expedida por el Diocesano; que ratifica su convicción el artículo 28 del Reglamento hipotecario, según el cual, lo que ha de presentarse a la Corporación civil o entidad eclesiástica, al pedir que su posesión sea inscripta, es la certificación, y nada más; que por ello, si dicha certificación reúne los requisitos del artículo 26, el Registrador inscribe, y en caso contrario, deniega, devolviendo la certificación; que lo mismo ocurre con el artículo 20 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, porque se refiere exclusivamente a la inscripción de posesión solicitada por los particulares, y que ha de solicitarse mediante una información posesoria o expediente posesorio; que además este Real decreto fué una mera gracia concedida para legitimar, dentro del término de seis meses, las roturaciones arbitrarias hechas en terrenos del Estado, y por lo tanto, no guarda parentesco, ni siquiera remoto, con la materia que motiva este recurso; que el tercer defecto es subsanable también, pues podría corregirse aportando la certificación oportuna que se exige; que el Registrador ha de limitarse a registrar el hecho de la posesión, por medio de la certificación del Diocesano, sin necesidad de ningún otro certificado; que así lo dispone el artículo 31 del Reglamento hipotecario, en sus relaciones con el artículo 25, porque en el procedimiento privilegiado que se ha seguido, el Registrador inscribió el hecho de la posesión en virtud del certificado solamente; que este criterio lo confirma la Resolución de 18 de Noviembre de 1887; que la doctrina invocada por el Registrador, como contenida esencialmente en el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, no le autoriza para exigir la certificación de que la finca está exceptuada de la desamortización; que si ha de acreditarse que la finca está exceptuada de la desamortización, será el mismo certificado del Diocesano el que así lo certifique; que por eso basta ese certificado, a tenor de los artículos 26 y 31 del Reglamento hipotecario; y en previsión de ello, el Obispo de Calahorra ha hecho constar que la finca estaba exceptuada de la desamortización; que la jurisprudencia citada por el Registrador dispone precisamente lo contrario de lo que él supone, en cuyo análisis y estudio entra con todo detenimiento; que si lo expuesto puede decirse de todos los bienes exceptuados de la desamortización, con mayor motivo ha de resultar ociosa una certificación especial, cuando se trate de edificios exceptuados *nominatim* de la desamortización por la ley, como sucede con los edificios destinados a seminarios conciliares, como se ve en lo dispuesto en el artículo 6.º del Convenio-ley de 4 de Abril de 1860; que el Seminario conciliar de Logroño constituye una persona jurídica, capaz de derechos y obligaciones, según el derecho civil vigente en España, porque así lo considera el Código canónico, que es el aplicable al caso, según el artículo 43 del Concordato

de 1851, el cual es a su vez la legislación propia de la materia, según el artículo 33 del Código civil; que siendo dicho Seminario una persona jurídica, según nuestro derecho positivo, hasta que el Obispo de Calahorra certifique que ese Seminario está poseyendo el edificio donde se halla instalado, para que el Registrador no pueda discutir dicha posesión, ejercitada por el Seminario; que puede ésta haber entrado en posesión del edificio, porque el Estado lo cediera a la Iglesia; el origen de la posesión poco importa, lo interesante es que la persona jurídica del Seminario conciliar está en posesión del edificio que habita, y que así lo certifica su respectivo Diocesano; que caso semejante se ofrece en la Resolución de 29 de Abril de 1880; que además, el artículo 31 del Reglamento hipotecario emplea la frase general "bienes que posea el Clero", dentro de la cual caben los que posee el Seminario mismo como tal persona jurídica, los cuales no pueden confundirse con los de Capellanías, ni con los de la Mitra u Obispado; que los seminarios conciliares tienen, según el Código canónico, su patrimonio propio, su administración distinta de la de los bienes de la Mitra, y su personalidad jurídica también propia; que por esto la posesión del edificio debe ser inscrita a favor del Seminario; que el Estado entregó el edificio con destino a Seminario, al Obispo, porque no podía entregárselo al mismo Seminario, pues sabido es que las personas jurídicas, como no pueden actuar por sí mismas, necesitan una persona física que, como administrador o con otro nombre cualquiera, las represente en los contratos y demás actos jurídicos; que el Administrador o representante primario de su Seminario es el Obispo, y por ello el Estado formaliza el acto de entrega con el Obispo; pero la entrega no es con destino al Obispo, ni siquiera a la Mitra, sino a su representante el Seminario; que el Obispo, como representante superior nato de las diversas entidades jurídicas de su Diócesis, cuando adquiere un derecho con destino a ellas, lo hace constar expresamente en documento o escritura; que si nada especificara, la adquisición sería de la misma Diócesis u Obispado, pero en caso contrario así se hace constar, y entonces la adquisición es para la parroquia, iglesia, etc., de que se trate; que si el Obispo de Calahorra interviene en el asunto, es porque es el Diocesano quien ha de certificar el hecho de la posesión, según el artículo 31 del Reglamento hipotecario, y porque es quien tiene a su cargo la alta administración del Seminario, y puede regir sus intereses, según el canon 1.357, párrafo primero; que por esto mismo pudo el Obispo de Calahorra pedir la inscripción de posesión del Seminario, y puede ahora recurrir; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 392 de la ley Hipotecaria, el que tiene algo más que la posesión, esto es, el propietario, puede inscribir su posesión; luego, el hecho de que el Seminario de Logroño sea dueño del edificio

donde está instalado, no es un impedimento que solicite la inscripción de su posesión; que al contrario, pues precisamente posee a título de dueño, tiene derecho a registrar su posesión, cuya inscripción se convertirá en un dominio, con el transcurso del tiempo; que contra el parecer del Registrador, es muy propio en el lenguaje jurídico la frase "posesión en propiedad", porque ello significa posesión a título de dueño, según los artículos 431 y 447 del Código civil, y esta posesión como propietario es la que precisamente ha de inscribirse, a tenor de los artículos 26 al 31 del Reglamento hipotecario; que el Convenio-ley de 4 de Abril de 1860 reserva a la Iglesia la propiedad de todos los bienes que le ha devuelto el Concordato, y sin embargo, lo que se inscribe, cuando falte título de dominio, es la posesión de aquellos bienes; que así lo declaró la Real orden de 16 de Junio de 1917; que en cuanto a la manifestación del Registrador, de alegarse título de dominio sobre el Seminario, si por alegarse se quiere significar invocar un título de dominio como fundamento para obtener la inscripción de la posesión, es falsa la afirmación; que la inscripción de la posesión se pide en virtud de la certificación librada por el Diocesano, y que afirma terminantemente que el Seminario posee su actual edificio; que la mención que se hace de las Reales cédulas de 24 de Agosto de 1769 y 19 de Noviembre de 1775, es sólo para cumplir con el requisito señalado con el número tercero del artículo 26 de dicho Reglamento, de que se haga constar el nombre de la persona o Corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble; que si por la frase "alegarse título de dominio", se pretende dar a entender que en la certificación se significa de algún modo que existe en poder del Seminario un título inscribible de dominio de su actual edificio, se afirma que, de documentos oficiales que obran en los archivos del Obispado, resulta que "la posesión en propiedad" por el Seminario de su actual edificio, tuvo su origen en las citadas Reales cédulas; pero no se dice que las mismas sean título inscribible, ni mucho menos que existan en poder del Seminario; que únicamente en el caso de que conste ciertamente, por la misma certificación posesoria extendida, de que se posee el título de propiedad y que éste es inscribible, podría concederse al Registrador denegar la inscripción de la mera posesión; que aun en los expedientes de información posesoria, para la inscripción de bienes de particulares del artículo 393 de la ley Hipotecaria, y en los que se exige por el mismo artículo, la consignación expresa de que se carece de título (circunstancias que no se exigen en las certificaciones a que se refiere el art. 26 del Reglamento), tiene establecida la jurisprudencia, que no es necesario acreditar la imposibilidad de presentar el título de propiedad, sino que basta justificar la posesión, y que es inscribible ésta, aunque el interesado tenga título de dominio es-

crito; y por último, se extiende en algunas consideraciones, a fin de justificar la imposición de costas al Registrador:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su nota: que existe la falta subsanable de que se asignen a la finca Seminario los linderos por los cuatro puntos cardinales, siendo así que el número tercero del artículo 61 del Reglamento hipotecario exige que se determine su situación por izquierda, entrando, derecha y fondo, y aun por cualesquiera otras circunstancias que contribuyan a su identificación; que aun cuando el último párrafo de dichos número y artículo autoriza a designar las fincas urbanas por sus cuatro puntos cardinales, si fuese imposible designarlos en la forma reglamentaria expuesta, hubiera sido preciso que esa imposibilidad la conociese el Registrador por manifestación auténtica en el título, como expresa la Resolución de 14 de Julio de 1916; que el segundo defecto, lo mismo que el anterior, es subsanable, y por sí solo nunca autorizaría la negativa a inscribir, pero en concurrencia con otro insubsanable motiva la procedencia de la calificación recaída, según el artículo 65 de la ley Hipotecaria; que el recurrente afirma que el inmueble fué entregado por el Estado al Diocesano, con fecha 15 de Enero de 1776, ante Notario, y sin embargo no cumple la solemnidad de notificar su pretensión al Delegado de Hacienda, siendo así que el artículo 493 del Reglamento hipotecario lo preceptúa taxativamente en todo expediente posesorio relativo a bienes procedentes del Estado; que esto tiene sus precedentes en el artículo 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; que esa exigencia no es trámite exclusivo de la información judicial de posesión, sino de todo expediente posesorio, en cuyo término genérico debe comprenderse la información para particulares y el certificado de posesión de personas privilegiadas, y que obedece a un principio justo de defensa de los intereses del Tesoro; que en cuanto al tercer defecto, si para adquisiciones por la Iglesia, posteriores a 1860, que no están sujetas a desamortización, no es necesario el requisito de la certificación de excepción, como asegura la Resolución de 16 de Febrero de 1883, a contrario sensu será indispensable para las que daten de tiempo anterior a tal época, toda vez que se hallan sujetas a la referida desamortización; que así lo consigna el artículo 121 del Reglamento hipotecario, en relación con el 31 del mismo, citando en su apoyo, además, el Real decreto de 21 de Agosto de 1860 y las Resoluciones alegadas en su nota; que el cuarto defecto es insubsanable, por lo menos, en cuanto el título, porque lo despoja de toda existencia jurídica; que en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento hipotecario, y constandingo, como consta del certificado de posesión, que el Estado, por Reales cédulas de 24 de Agosto de 1769 y 19 de Noviembre de 1775, cedió el edificio del Seminario

al prelado de la diócesis de Calahorra, para que lo destinase a Seminario, es, a todas luces evidente, que, lejos de ser la persona moral del Seminario el cesionario o datario, lo fué la Iglesia, de modo expreso y reconocido en la persona de su Prelado, entonces en la diócesis de Calahorra, con la condición de establecer en tal edificio donado, el Seminario; que en tales términos reconocida, se pide ahora la inscripción de posesión a favor de tal Centro de instrucción, resulta alterado, con error o con malicia, el sujeto activo de la relación de adquisición, y por ende, por muy persona moral o colegial que sea el Seminario, no representa éste legítimamente a la Iglesia, donataria, ni es órgano de su potestad jurisdiccional, ni grado alguno en la jerarquía eclesiástica; que habiendo de hacerse constar el estado actual de posesión de persona que la pretende, según el artículo 25 del Reglamento, y el tiempo de posesión aproximado, según el 26, no resulta cierto que la persona jurídica Seminario se halla en posesión de tal edificio, y que traiga su causa de tal procedencia; extremo éste que, para reputado como cierto, exigiría que entre el Prelado, como administrador nato del acervo diocesano, y la persona moral Seminario, hubiera mediado el consiguiente acto de enajenación o desprendimiento, por virtud del cual la Iglesia, donataria, hubiera querido incorporarlo al patrimonio privativo de la referida persona moral del Seminario; que esa procedencia hubiera sido necesario hacerla constar con el consiguiente documento, o con la necesaria referencia, por lo menos; no sólo porque tal enajenación no ha existido (a cuyo corolario autoriza la omisión del Prelado), sino porque, en caso de existir, exigiría la aprobación reservada al Papa y, además, el consentimiento del poseedor temporal: que los artículos 23 y 24 del Reglamento hipotecario no conceden, disponiéndose de título inscribible de dominio, derecho alguno a inscribir la posesión de tales bienes, sino de manera supletoria, o sea, en defecto de aquél; que no puede desconocerse que el invocar, como se invoca, en calidad de fundamento de la adquisición, las Reales cédulas de donación del edificio a la Iglesia son el título inscribible de la propiedad, perfecto y definido, a que se refieren los artículos 45 y 46 del referido Reglamento; y para terminar alega que a su informe se acompaña la copia de otro que existió en un expediente instado en la Delegación de Hacienda de Logroño, y que juzga interesante acompañar, al solo efecto de antecedente, y con absoluta independencia del terreno hipotecario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó declarar haber lugar a acceder al recurso interpuesto por D. José Ramón de Echevarrieta, en representación del Obispo de Calahorra y La Calzada, ordenando, en su virtud, la inscripción solicitada de la posesión del edificio del Seminario conciliar de Logroño, en favor del mismo, en virtud de consideraciones

análogas a las expuestas por el recurrente en su informe:

Resultando que D. Luis Guinea Sautu, en nombre y representación del Obispo de Calahorra, ha presentado en este Centro un escrito, en el que, después de rebatir una porción de apreciaciones hechas por el Registrador en el informe que emitió en el expediente suscitado en la Delegación de Hacienda de Logroño, manifiesta que, en cuanto al primer defecto de la nota, la certificación expedida, lejos de adolecer de ninguna falta de forma extrínseca, se ajusta al precepto especial que la regula, o sea, al artículo 26 del Reglamento hipotecario; que esto, unido al hecho de ser inconfundible el edificio del Seminario y de no haber podido decir por dónde tiene la entrada, siendo varias las puertas que dan acceso al mismo, basta para comprender que no existe el primero de los defectos; que respecto del segundo defecto, la lectura del artículo 43 de dicho Reglamento, explica que por no tratarse en el caso actual de un expediente posesorio, no es aplicable al mismo; que, además, el Registrador podía estar tranquilo de que el Estado tenía conocimiento de que el edificio estaba en posesión del Seminario, porque el mismo Registrador ha dicho al Estado, en un expediente, lo que procedía, y hasta lo que era improcedente en la defensa de sus derechos; que habiendo dicho el Obispo en la certificación que el edificio del Seminario estaba exento de la desamortización, no puede ponerlo ya en duda el Registrador porque se lo prohíbe la jurisprudencia de esta Dirección general, por lo que no puede poner en duda la legalidad de esa certificación; que así lo tienen establecido las Resoluciones de 16 de Enero de 1882 y 23 de Noviembre de 1889; que además la posesión, en este caso, debe inscribirse sin acompañar más documento que la certificación exigida en el artículo 26 del Reglamento hipotecario y reiterada en el 31 del mismo; que la Resolución de 18 de Noviembre de 1887 lo declaró así; que el cuarto defecto constituye un oviedo de las atribuciones propias del Registrador, pues al negar que la personalidad jurídica Seminario haya adquirido el edificio en virtud de las Reales cédulas y escrituras que se invocan, de donación del inmueble por el Estado a la Iglesia, niega el Registrador lo que la certificación afirma, y como le está prohibido metarse a indagar y a poner en duda, y más a negar la veracidad de dicha certificación, se ha excedido de las atribuciones al calificar el título presentado para su inscripción; que el Seminario tiene la posesión y el dominio, pero no teniendo título de dominio, porque han desaparecido las Reales cédulas de cesión del edificio, se resigna a inscribir la posesión; y que por las razones expuestas, y discutir cuestiones que están fuera del terreno hipotecario, procede imponer al Registrador el pago de costas y gastos del recurso:

Resultando que por acuerdo de 5 de Marzo último, y teniendo en cuenta

que, según la legislación vigente y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de este Centro directivo, corresponde al Estado la clasificación de los bienes sujetos a la desamortización, por cuyo fundamental motivo no se puede admitir que al solicitar la inscripción del certificado de posesión, expedido por el Diocesano, se haga constar, por la sola afirmación de la autoridad eclesiástica, que la finca en cuestión se halla entre los bienes exceptuados de la desamortización, esta Dirección general acordó enviar el expediente en consulta a la de Propiedades, a fin de resolver con mayor conocimiento del asunto; y evacuada que fué la expresada consulta, manifestó: "Que por Real orden de hoy se declara suficientemente justificado, en principio, el derecho de propiedad de la Iglesia sobre el Seminario conciliar de Logroño; y en consecuencia, y dados los antecedentes legales del asunto, y las disposiciones vigentes con él relacionadas, cuales son: el Concordato con la Santa Sede de 17 de Octubre de 1851, el Convenio adicional al mismo de 25 de Agosto de 1859 y la ley de 4 de Abril de 1860 y el Real decreto de 24 de Agosto del mismo año, es indudable que el mencionado inmueble se halla exceptuado de la permutación general de los bienes del Clero":

Vistos el Concordato con la Santa Sede de 17 de Octubre de 1851, los artículos 41, 395, 396, 399 y 493 de la ley Hipotecaria; 24 y siguientes, 61 y 493 del Reglamento para su ejecución, y el 20 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893:

Considerando, respecto al primer defecto de la nota recurrida, que demostrada en el curso de este expediente la imposibilidad de describir la finca urbana, cuya inscripción se pretende, por sus fachadas, izquierda, derecha y fondo, es de aplicar, por equidad y en obviación de mayores gastos el párrafo final del número tercero del artículo 61 del Reglamento hipotecario, según el cual, lo dispuesto en el mismo número sobre descripción de fincas urbanas, no se opone a que se designen por los cuatro puntos cardinales aquellas cuyos linderos no pudieran determinarse en la forma reglamentaria:

Considerando, en cuanto al segundo defecto, que si bien los artículos 493 del Reglamento hipotecario y 20 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, son de inmediata aplicación a la inscripción de informaciones posesorias de bienes procedentes del Estado o de Corporaciones sometidas a las leyes desamortizadoras, o que linden con fincas de las mismas entidades, tales normas, como dirigidas a evitar enajenaciones o apropiaciones clandestinas, no contradicen a los artículos 24 y siguientes del citado Reglamento, ni impiden que se extienda a favor del Estado, o de la entidad en cuestión, asientos relativos a bienes que posean como propios, con sujeción a las peculiares disposiciones del caso:

Considerando, en lo tocante al tercer defecto, que aunque por tratarse en este expediente de la inscripción

poserior de la finca destinada a Seminario de Logroño, en virtud de una certificación del Diocesano, y no ser para tal objeto un requisito necesario la Real orden de hallarse exceptuada de la desamortización, parece carecer de base el extremo en cuestión de la nota calificadora, ha de exigirse la presentación del correspondiente justificante, desde el momento en que la citada certificación, al especificar las circunstancias del inmueble, dice a la letra: "no conociéndose a la finca descrita carga o gravamen alguno, y hallándose exceptuada de la desamortización":

Considerando, en lo atinente a este defecto de no acompañarse la Real orden declarando exceptuado el edificio de la desamortización, que según los términos del informe remitido a este Centro por la Dirección general de propiedades, con fecha 22 del próximo pasado mes de Marzo: "Por Real orden de hoy se declara suficientemente justificado, en principio, el derecho de la propiedad de la Iglesia sobre el Seminario conciliar de Logroño; y en su consecuencia, y dados los antecedentes legales del asunto y las disposiciones vigentes con él relacionadas, cuales son: el Concordato con la Santa Sede de 17 de Octubre de 1851, el Convenio adicional al mismo de 25 de Agosto de 1859 y la ley de 4 de Abril de 1860 y el Real decreto del 21 de Agosto del mismo año, es indudable que el mencionado inmueble se halla exceptuado de la permutación general de los bienes del Clero"; y también en su virtud precede la inscripción, una vez se presente el documento aludido en el Registro:

Considerando que la inscripción de posesión, no sólo puede solicitarse cuando el interesado carece de título, sino también, como lo preceptúa el artículo 392 de la ley Hipotecaria, aplicable por analogía, cuando el título fuere defectuoso o por cualquier razón no pudiera ser inscripto, y repetidamente ha declarado este Centro, que el propietario que por cualquier motivo no pudiere inscribir el título escrito de adquisición que tuviere, se halla autorizado para justificar la posesión, sin necesidad de acreditar dicha imposibilidad:

Considerando, respecto del cuarto defecto, que, sea cualquiera la causa de la posesión a que se refiere el certificado cuya inscripción se pide, es lo cierto que las particularidades innegables de hallarse el edificio dedicado a los fines de Seminario y de aportarse un documento suficientemente para acreditar su posesión y destino, no pueden desvirtuarse por la afirmación de que ha habido un cambio en el titular durante las pasadas centurias, ni por las alegaciones relativas a la situación jurídica de los Seminarios dentro de la Iglesia Católica, y antes, al contrario, encuentran una completa justificación en las disposiciones canónicas, que reconocen la personalidad jurídica de los Seminarios, y en el mismo estudio hecho por el Registrador de la cesión del edificio por el Estado a la Diócesis de Calahorra:

Considerando que, no obstante estar centrados los sistemas hipotecarios sobre la propiedad y derechos reales inmobiliarios, se ha denominado con mucha frecuencia al documento inscribible *titulus posesionis*; y así como esta designación no impedía que, una vez en juego los principios fundamentales, resultase protegido el dominio inscrito, tampoco la inscripción mediante expediente posesorio queda circunscrita por el cuadro del *jus possessionis*, sino que trasciende, por virtud de los artículos 41, 395, 396 y 399, de la ley Hipotecaria a la esfera petitoria, y justifica tanto la idea de que al titular corresponde algo más que la posesión, como la frase "posesión en propiedad", censurada por el Registrador;

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando en parte el auto apelado, que el certificado a que se refiere este recurso es incribible, una vez se le acompañe el documento que justifique el derecho de la Iglesia, a que se hace referencia en el cuarto Considerando.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. Muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Nicanor Patrón Galán, Auxiliar de primera clase adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Sánchez, Auxiliar de primera clase adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21

de Junio de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Las Palmas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Diana Mancha y Sancha, Auxiliar de primera clase adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Castellón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Hilario Pérez y Alonso Cuevillas, Interventor de Hacienda en esa provincia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Leopoldo Uribe Quésada, Auxiliar de primera clase adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 25, 26 y 27 del corriente mes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no

hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general

los presentados en Madrid, y por giro postal las demás facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1928, por canje de los de la emisión de 1917, hasta la factura núm. 1.786. Madrid, 23 de Junio de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas.
Dirección.	Delegación.			
78.571	2.015	Tarragona.....	D. Manuel Bové Pérez	396,50
79.070	526	Alava	Ruperto Ruiz de Erenchun y Ruiz de Azúa.....	390,50
79.420	1.059	Jaén	Francisco Marín Martínez	50,00
79.422	1.009	Ciudad Real	Francisco Piqueras Rodríguez.....	79,00
79.423	1.008	Idem.....	Antonio Jiménez León	14,00
79.424	1.624	Baleares.....	Miguel Rivas Martorell.....	20,00
79.426	4.742	Barcelona	Antonio Cabistani Blanes	49,85
79.428	3.377	Sevilla	José Rivero Escámez	134,50
79.429	3.378	Idem.....	Juan Quintana Peña	42,00
79.430	2.390	Zaragoza	Santiago Gracia Usón	190,60
79.432	1.937	Córdoba	Mariano Hernández Castillo	67,00
79.434	1.939	Idem.....	Cristóbal Jiménez Jiménez.....	103,60
79.435	1.940	Idem.....	Antonio Belallos Peso	114,40
TOTAL.....				1.596,35

Madrid, 22 de Junio de 1928.—P. el Director general, Moisés Aguirre.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACIÓN DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 206.183 de entrada y 66.282 de registro, de 2.500 pesetas en Deuda amortizable 4 por 100, constituido por D. Felipe Massa Barreda en 6 de Febrero de 1895, en garantía de don Francisco Massa y Barreda, Agente ejecutivo que fué de la zona de Mula,

Esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 21 de Junio de 1928.—El Ordenador de pagos, Mariano Alvarez.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 181.693 de entrada y 47.617 de registro, de 3.500 pesetas en Deuda amortizable 4 por 100, constituido por D. Rafael Rico Fuensalda en 9 de Diciembre de 1891, en garantía de su cargo de Agente ejecutivo de Navalcarnero,

Esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 23 de Junio de 1928.—El Ordenador de pagos, Mariano Alvarez.

blico, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 189.468 de entrada y 53.276 de registro, de 2.500 pesetas en Deuda amortizable 4 por 100, constituido por D. Domingo Tortosa Portuso en 31 de Agosto de 1894, en garantía de su cargo de Agente ejecutivo de la zona de Torrente (Valencia),

Esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 23 de Junio de 1928.—El Ordenador de pagos, Mariano Alvarez.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.

Debiendo ingresar en el Tesoro público,